C099 - CONVENIO SOBRE LOS MÉTODOS PARA LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS (AGRICULTURA), 1951 (NÚM. 99)

CONVENIO RELATIVO A LOS MÉTODOS PARA LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS EN LA AGRICULTURA (ENTRADA EN VIGOR: 23 AGOSTO 1953)

ADOPCIÓN: GINEBRA, 34ª REUNIÓN CIT (28 JUNIO 1951) - ESTATUS: INSTRUMENTO EN SITUACIÓN PROVISORIA (CONVENIOS TÉCNICOS).

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1951 en su trigésima cuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura, cuestión que constituye el octavo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951:

Artículo 1

- 1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o a conservar métodos adecuados que permitan fijar tasas mínimas de salarios para los trabajadores empleados en las empresas agrícolas y en ocupaciones afines.
- 2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio quedará en libertad, previa consulta a las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores, si dichas organizaciones existen, para determinar las empresas, ocupaciones o categorías de personas a las cuales serán aplicables los métodos de fijación de salarios mínimos previstos en el párrafo precedente.
- 3. La autoridad competente podrá excluir de la aplicación de todas o de algunas de las disposiciones del presente Convenio a las categorías de personas cuyas condiciones de trabajo hagan inaplicables estas disposiciones, tales como los miembros de la familia del empleador ocupados por este último.

Artículo 2

- 1. La legislación nacional, los contratos colectivos o los laudos arbitrales podrán permitir el pago parcial del salario mínimo en especie, en los casos en que esta forma de pago sea deseable o de uso corriente.
- 2. En los casos en que se autorice el pago parcial del salario mínimo en especie deberán adoptarse medidas adecuadas para que: (a) las prestaciones en especie sean apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia, y redunden en beneficio de los mismos;
- (b) el valor atribuido a dichas prestaciones sea justo y razonable.

- 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio quedará en libertad para determinar, a reserva de las condiciones previstas en los párrafos siguientes, los métodos de fijación de salarios mínimos y sus modalidades de aplicación.
- 2. Antes de adoptar una decisión deberá procederse a una detenida consulta preliminar con las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores, si dichas organizaciones existen, y con cualesquiera otras personas especialmente calificadas a este respecto, por razón de su profesión o de sus funciones, a las cuales la autoridad competente juzgue conveniente dirigirse.
- 3. Los empleadores y los trabajadores interesados deberán participar en la aplicación de los métodos de fijación de salarios mínimos, ser consultados o tener derecho a ser oídos, en la forma y en la medida que determine la legislación nacional, pero siempre sobre la base de una absoluta igualdad.
- 4. Las tasas mínimas de salarios que hayan sido fijadas serán obligatorias para los empleadores y los trabajadores interesados, y no podrán ser reducidas.
- 5. La autoridad competente podrá admitir, cuando ello fuere necesario, excepciones individuales a las tasas mínimas de salario, a fin de evitar la disminución de las posibilidades de empleo de los trabajadores de capacidad física o mental reducida.

Artículo 4

- 1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar las disposiciones necesarias para asegurar que, por una parte, los empleadores y los trabajadores interesados tengan conocimiento de las tasas mínimas de salarios vigentes, y que, por otra, los salarios efectivamente pagados no sean inferiores a las tasas mínimas aplicables; dichas disposiciones deberán prever el control, la inspección y las sanciones que sean necesarios y que mejor se adapten a las condiciones de la agricultura del país interesado.
- 2. Todo trabajador al que sean aplicables las tasas mínimas, y reciba salarios inferiores a esas tasas deberá tener derecho, por vía judicial o por otra vía apropiada, a cobrar el importe de las cantidades que se le adeuden, dentro del plazo que prescriba la legislación nacional

Artículo 5

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enviar anualmente a la Oficina Internacional del Trabajo una declaración de carácter general en la cual se expongan las modalidades de aplicación de estos métodos y sus resultados. Esta declaración contendrá, en forma sumaria, indicaciones sobre las ocupaciones y el número aproximado de trabajadores sujetos a esta reglamentación, así como sobre las tasas de salarios mínimos que se hayan fijado y sobre las demás medidas importantes, si las hubiere, relacionadas con los salarios mínimos.

Artículo 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

- 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
- 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
- 3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para todo Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 8

- 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar: (a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- (b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- (c) los territorios respecto de los cuales sea inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales sea inaplicable;
- (d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.
- 2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.
- 3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.
- 4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 10, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 9

- 1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o si ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.
- 2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.
- 3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 10, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

- 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
- 2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 11

- 1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
- 2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 12

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 13

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 14

- 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario: (a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 10, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- (b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
- 2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Las versiones inq	glesa y francesa	del texto de	este Convenio	son igualmente	auténticas.

.....

PAISES Y GOBIERNOS QUE RATIFICAN EL CONVENIO: RATIFICACIÓN DEL C099 - CONVENIO SOBRE LOS MÉTODOS PARA LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS (AGRICULTURA), 1951 (NÚM. 99) FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 23 AGOSTO 1953

53 ratificaciones

Denuncias: 1

Número

País	Fecha	Estatus	Nota
Alemania	25 febrero 1954	En vigor	
Argelia	19 octubre 1962	En vigor	
Australia	19 junio 1969	En vigor	
Austria	29 octubre 1953	En vigor	
Bélgica	17 octubre 1968	En vigor	
Belice	15 diciembre 1983	En vigor	
Brasil	25 abril 1957	En vigor	
Camerún	25 mayo 1970	En vigor	
Centroafricana, República	09 junio 1964	En vigor	
Checa, República	01 enero 1993	En vigor	
Colombia	04 marzo 1969	En vigor	
Comoras	23 octubre 1978	En vigor	

País	Fecha	Estatus N	lota
Costa Rica	02 junio 1960	En vigor	
Côte d'Ivoire	05 mayo 1961	En vigor	
Cuba	13 enero 1954	En vigor	
Djibouti	03 agosto 1978	En vigor	
El Salvador	15 junio 1995	En vigor	
Eslovaquia	01 enero 1993	En vigor	
España	04 junio 1970	En vigor	
Filipinas	29 diciembre 1953	En vigor	
Francia	29 marzo 1954	En vigor	
Gabón	13 junio 1961	En vigor	
Granada	09 julio 1979	En vigor	
Guatemala	04 agosto 1961	En vigor	
Guinea	12 diciembre 1966	En vigor	
Hungría	18 junio 1969	En vigor	
Irlanda	22 junio 1978	En vigor	
Italia	05 mayo 1971	En vigor	
Kenya	09 febrero 1971	En vigor	
Malawi	22 marzo 1965	En vigor	
Malta	28 noviembre 1969	En vigor	
Marruecos	14 octubre 1960	En vigor	
Mauricio	02 diciembre 1969	En vigor	

País	Fecha	Estatus	Nota
México	23 agosto 1952	En vigor	
Moldova, República de	04 abril 2003	En vigor	
Nueva Zelandia	01 julio 1952	En vigor	
Países Bajos	11 junio 1954	En vigor	
Papua Nueva Guinea	01 mayo 1976	En vigor	
Paraguay	24 junio 1964	En vigor	
Perú	01 febrero 1960	En vigor	
Polonia	05 julio 1977	En vigor	
Reino Unido	09 junio 1953	No está en vigor	Denunciado el 16 agosto 1994
Senegal	22 octubre 1962	En vigor	
Seychelles	06 febrero 1978	En vigor	
Sierra Leona	13 junio 1961	En vigor	
Siria, República Árabe	10 agosto 1965	En vigor	
Sri Lanka	05 abril 1954	En vigor	
Swazilandia	05 junio 1981	En vigor	
Túnez	12 enero 1959	En vigor	
Turquía	23 junio 1970	En vigor	
Uruguay	18 marzo 1954	En vigor	
Zambia	20 junio 1972	En vigor	
Zimbabwe	16 septiembre 1993	En vigor	

PAISES Y GOBIERNOS QUE NO RATIFICAN EL CONVENIO: C099 - CONVENIO SOBRE LOS MÉTODOS PARA LA FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS (AGRICULTURA), 1951 (NÚM. 99)

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 23 AGOSTO 1953

orden alfabético

País
Afganistán
Albania
Angola
Antigua y Barbuda
Arabia Saudita
Argentina
Armenia
Azerbaiyán
Bahamas
Bahrein
Bangladesh
Barbados
Belarús
Benin
Bolivia, Estado Plurinacional de
Bosnia y Herzegovina

País
Botswana
Brunei Darussalam
Bulgaria
Burkina Faso
Burundi
Cabo Verde
Camboya
Canadá
Chad
Chile
China
Chipre
Congo
Corea, República de
Croacia
Democrática del Congo, República
Dinamarca
Dominica
Dominicana, República
Ecuador

País
Egipto
Emiratos Árabes Unidos
Eritrea
Eslovenia
Estados Unidos
Estonia
Etiopía
Ex República Yugoslava de Macedonia
Fiji
Finlandia
Gambia
Georgia
Ghana
Grecia
Guinea - Bissau
Guinea Ecuatorial
Guyana
Haití
Honduras
India

País
Indonesia
Irán, República Islámica del
Iraq
Islandia
Islas Marshall
Islas Salomón
Israel
Jamaica
Japón
Jordania
Kazajstán
Kirguistán
Kiribati
Kuwait
Lao, República Democrática Popular
Lesotho
Letonia
Líbano
Liberia
Libia

País
Lituania
Luxemburgo
Madagascar
Malasia
Maldivas, República de
Malí
Mauritania
Mongolia
Montenegro
Mozambique
Myanmar
Namibia
Nepal
Nicaragua
Níger
Nigeria
Noruega
Omán
Pakistán
Palau

País
Panamá
Portugal
Qatar
Rumania
Rusia, Federación de
Rwanda
Saint Kitts y Nevis
Samoa
San Marino
San Vicente y las Granadinas
Santa Lucía
Santo Tomé y Príncipe
Serbia
Singapur
Somalia
Sudáfrica
Sudán
Sudán del Sur
Suecia
Suiza

País
Suriname
Tailandia
Tanzanía, República Unida de
Tayikistán
Timor-Leste
Togo
Trinidad y Tabago
Turkmenistán
Tuvalu
Ucrania
Uganda
Uzbekistán
Vanuatu
Venezuela, República Bolivariana de
Viet Nam
Yemen